



PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2021-00566-00
DEMANDANTE	MARLENE JUDITH SAENZ STERLING
DEMANDADO	JUAN DE JESÚS NAVARRO BARRIOS
FECHA	6 de mayo del 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Con relación a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, recibida el 11 de marzo del año en curso, sobre una aclaración del dictamen pericial presentado por el señor Salvador Hossain, se estima improcedente, pues, conforme al artículo 231 del Código General del Proceso la contradicción del dictamen deberá hacerse el día de la audiencia, allí deberá la parte interesada interrogar el perito si lo considera necesario, allí tendrá la oportunidad de pedirle las aclaraciones a que hubiere lugar.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 13 de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **virtual**. El link se remitirá a las partes del proceso antes de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

Segundo: No acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 11 de marzo del año en curso, por las razones vertidas en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: Aceptar el desistimiento del testimonio del señor JAIRO ENRIQUE AREVALO OSORIO, solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, a través de escrito recibido el 6 de marzo de la presente anualidad.

Cuarto: Permanézcase en secretaría a disposición de las partes el dictamen pericial presentado por el perito Salvador Hossain, en los términos del artículo 231 ibídem, hasta el día de la audiencia de que trata el numeral primero de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a121f59ca21460eb3f009f1d5297119e9efb099f3463e5f00db6133673d82e19**

Documento generado en 06/05/2024 10:39:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2023-00377-00
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	STEPHANIE BRAVO GONZÁLEZ
FECHA	6 de mayo del 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 23 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Por haberse agotado la ritualidad procesal precedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se convocará a audiencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 12 de julio del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **virtual**. El link se remitirá a las partes del proceso antes de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Segundo: Reconocer personería a la abogada JENNIFER ANDREA MARÍN SÁNCHEZ, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido, recibido el 23 de abril de la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f26ed5205a6585fee3d4dc0cc768ec769b49dd25feba199eff678931d389431**

Documento generado en 06/05/2024 10:39:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: OSMAN ENRIQUE BARRIOS CUDRIS
RADICADO: 080014-053-010-2024-00131-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 9 del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas, habida cuenta que no hay respuesta por parte del pagador de la empresa donde trabaja el demandado constituyendo el depósito judicial; por lo tanto, hay actuaciones encaminadas a consumir las medidas”

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:



1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras y pagador de la empresa VIP Carwash Service S.A.S. se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas. Lo anterior sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 9 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab08432eafc6b53a984ef1da4bbe7e20f3ca4d5af299fe5b65140f223c623d**

Documento generado en 06/05/2024 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: JHON WILLIAM ROBAYO RODRÍGUEZ
RADICADO: 080014-053-010-2024-00145-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 9 del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas, habida cuenta que no hay respuesta por parte del pagador de la empresa donde trabaja el demandado constituyendo el depósito judicial; por lo tanto, hay actuaciones encaminadas a consumir las medidas”

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:



1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras y pagador de la empresa DROGUERIA CARIBE JK se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas. Lo anterior sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 9 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd53baf469f2eff26eeb28438be3b218a015f2e611916bce0851a5bce493be0**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: LEONARDO FABIO FLÓREZ SALCEDO
RADICADO: 080014-053-010-2024-00149-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte activa, mediante memorial recibido el 8 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 4 del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que la subsanación de la solicitud de aprehensión fue presentada dentro del término legal otorgado, es decir, el día 18 de marzo del presente año, a las 16:14, horario que se encuentra dentro de la jornada judicial y término respectivo"

De entrada y sin mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón al recurrente, pues parte de una premisa errada y es el desconocimiento de la jornada judicial en el distrito judicial de la ciudad de Barranquilla, afirmando que finaliza a las 5:00 pm., siendo que en realidad termina a las 4:00 p.m.

En virtud de lo anterior, el término para subsanar la solicitud de aprehensión comenzó a computarse a partir del día 12 y finalizó a las 16:00 del 18 del mes de marzo del año en curso, y el escrito mediante el cual pretendió superar las falencias enrostradas en el auto que inadmitió, fue recibido a las 16:14.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 9 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Rechazar el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, por improcedente, por encontrarnos frente a un trámite de única instancia (núm. 7º, art. 17 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7d3328a084c51de1132adadb8e18e00b2207c98164f94d46a280ffc8c99a3e**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDRÉS DARIO TORRES REYES
RADICADO: 080014-053-010-2024-00150-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvese a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 9 del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

“Que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas, habida cuenta que no hay respuesta por parte del pagador de la empresa donde trabaja el demandado constituyendo el depósito judicial; por lo tanto, hay actuaciones encaminadas a consumir las medidas”

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:



1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras y pagador de la POLICÍA NACIONAL se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas. Lo anterior sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida.

Siendo así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 9 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c12ec48c10b8db09851cfda6f9547b8308308f48cf2950bbda39ffa5e20987**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, seis (6) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHON MADERO
RADICADO: 080014-053-010-2024-00151-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 12 de abril del año en curso, contra el proveído proferido el día 23 de abril del mismo año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que las medidas cautelares no se encuentran perfeccionadas, habida cuenta que no hay respuesta por parte de la autoridad registral, así como del pagador de la empresa donde trabaja el demandado constituyendo el depósito judicial"

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)



De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares, se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la entidad pagadora, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

“DEBERES DEL JUEZ. *Son deberes del juez:*

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo, dirigido a las entidades financieras y de registro se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así lo comunicaría el destinatario, de lo contrario es su obligación legal registrarla y acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas. Lo anterior sin perjuicio que revisado el dossier se pudo constatar la respuesta de la mayoría de instituciones financieras a las que se les comunicó la medida.

Siendo, así las cosas, no se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y en su defecto, así quedará consignado a continuación.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 09 de abril del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0068865477b2064ae41ab45e06ee5165a59cba3c1473d9c9989c4971128fad1**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00302-00
ACREEDOR GARANTIZADO	OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
GARANTE	DAYANA CAROLINA MARCIALES HERRERA
FECHA	6 de mayo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que ha sido subsanada dentro del término legal. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. contra DAYANA CAROLINA MARCIALES HERRERA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la señora DAYANA CAROLINA MARCIALES HERRERA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: TRAVERSE
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: EHX879
COLOR: GRIS METALIZADO
MODELO: 2016
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 1GNKV8KD5GJ900039
NUMERO DE MOTOR: CGJ900039

De propiedad de la señora DAYANA CAROLINA MARCIALES HERRERA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de su apoderado judicial,

Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7º Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



C.P.S.



representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

- a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
- b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2-79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., al Doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO identificado con la C.C.80.417.255 y T.P. No.86.755 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Dirección: **Calle 40 No.44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**
Teléfono: (605) 3885156 Ext.1068 www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

C.P.S.



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369af0ec3ce52ae87e478546be897a1690e3c78e83afcd4c7b6d418b2484685**

Documento generado en 06/05/2024 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00309-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAURICIO AREVALO SANABRIA
FECHA	6 de mayo de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como de la Escritura Pública No.7996 del 10 de diciembre de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y Libertad de matrícula inmobiliaria No.040-580971, resulta a cargo del señor MAURICIO AREVALO SANABRIA una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor MAURICIO AREVALO SANABRIA reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra del señor MAURICIO AREVALO SANABRIA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) CUARENTA Y OCHO MILLONES DIECIOCHO MIL VEINTIUN PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$48.018.021,54) correspondientes a CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 82991300.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$3.847.982,75) correspondientes a CAPITAL CUOTAS VENCIDAS contenida en el PAGARÉ número 82991300.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- c) TRECE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.704.497,26) correspondientes a INTERESES CORRIENTES derivados del el PAGARÉ número 82991300.



Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 82991300 y la Escritura Pública No.7996 del 10 de diciembre de 2018 protocolizada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, identificada con la C.C.1.102.857.967 y T.P.296.921 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-580971 de propiedad del demandado MAURICIO AREVALO SANABRIA con C.C.72.339.601. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847e99819f79eb92f9ef55dfce384e97eab947c220ff8d57a696054e00dbe52c**

Documento generado en 06/05/2024 11:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2024-00318-00
DEUDOR	KATHERINE ESTHER CALDERA GUERRERO
FECHA	6 de mayo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre objeciones. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el plenario se puede constatar que, se encuentra pendiente resolver sobre la objeción formulada por los acreedores BANCOLOMBIA S.A. y COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS – COASMEDAS-, a través de apoderado judicial; dentro del trámite de proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora KATHERINE ESTHER CALDERA GUERRERO.

Lo expuesto por las sociedades objetantes encuentran un punto de concordancia en sus argumentos, se edifican básicamente en que se excluya del trámite concursal las acreencias correspondientes a las personas naturales, señores ANDRÉS FELIPE BARRAZA PACHECO y LINDA CERVANTES, bajo el sustento en síntesis sobre una falta de veracidad de estas obligaciones, que podrían repercutir en que fuesen simuladas.

El artículo 539 del C.G.P., contiene los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas, e indica:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:”

1.(...)

2.(...)

3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo...**

Estudiado lo anterior, en el caso de marras, se puede concluir que, la persona natural no comerciante que pretenda beneficiarse del procedimiento de negociación de deudas, debe presentar una relación pormenorizada de sus acreedores y de sus créditos, indicando la cuantía, naturaleza y, además, **los documentos en que consten**.

El escenario del proceso de insolvencia no es el propio para debatir sobre situaciones jurídicas inciertas, declarar existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones respecto de las cuales el deudor afirma ha entrado en cesación de pagos.

Cabe precisar que el origen de las obligaciones relacionadas por los acreedores de las personas naturales, no necesariamente han podido ser por un mutuo o préstamo. Ahora

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7º Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





bien, si considera que las obligaciones que corresponden a esas acreencias, pueden ser simuladas, debe ejercer las acciones judiciales dentro del marco de un proceso declarativo, con el fin de determinarlo a través del debate probatorio correspondiente.

Lo anterior cobra sentido si se tiene en cuenta que esta objeción se debe resolver de plano y con las pruebas allegadas dentro del término procesal oportuno¹. Revisado el dossier se constató que los acreedores de las personas naturales aportaron las respectivas copias de los títulos valores que soportan las obligaciones que los facultan para hacerse parte dentro del concurso de acreedores, los cuales se presumen auténticos, sin importar si las partes son personas naturales o jurídicas².

Para desvirtuar la licitud de los negocios que hubiesen podido celebrar el deudor con los acreedores de personas naturales, el apoderado de la entidad financiera trae a colación una serie de indicios que, si bien es cierto podría inferirse una serie de dudas respecto a la realidad comercial, no es menos cierto que, por si solos, no tiene el mérito suficiente como para desnaturalizar la legitimidad de los títulos valores allegados en el término oportuno.

A propósito, dispone el artículo 242 de la obra procesal civil vigente:

*“El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación **con las demás pruebas que obren en el proceso**”*

Sin estar demostrada una eventual simulación en el presente trámite, las afirmaciones realizadas por el objetante, no sobrepasa más allá del escenario de la especulación. Si se tiene en cuenta que las obligaciones se encuentran soportadas en sendos títulos valores (letras de cambio). Aunque los cuestionamientos que hace con relación a la operación de préstamo, sin que exista una garantía real, soportes contables u otros documentos, pueden tener visos de certeza, no le es dable a esta judicatura, por ese solo hecho, cuestionar la buena fe contractual de las partes. Más aún cuando las disposiciones legales no obligan a las partes a que tengan que afectar su patrimonio para garantizar una obligación.

Por otro lado, si el deudor y acreedores no declararon esas transacciones económicas, de ser así, escaparía de la órbita del proceso de insolvencia, sería del resorte de la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la eventual conducta punible de evasión fiscal, interés además de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduana.

El segundo hecho constitutivo de objeción, tiene que ver con la categoría que se le asignó a la acreencia de COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS – COASMEDAS-, en su parecer, se trata de un crédito de segunda clase, y no quinta clase, como fue clasificado por el operador de insolvencia.

Dispone el artículo 142 de la Ley 79 de 1988:

“Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa, y que la obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo”

A su vez el artículo 144 de la misma ley prevé:

“Las deducciones en favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos”

El artículo 6° de la Ley 1527 de 2012 estipula:

¹ Art. 552 del C.G.P.

² Art. 793 Código de Comercio: *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico

Telefax: 3855005 ext. 1068 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

HEO.-





Todo empleador o entidad pagadora estará obligada a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de esta, previo consentimiento expreso, escrito e irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora, en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. El empleador o entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de dicho acuerdo.

La entidad pagadora deberá efectuar las libranzas o descuentos autorizados de la nómina, pagos u honorarios, aportes o pensión de los beneficiarios de los créditos y trasladar dichas cuotas a las entidades operadoras correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el pago al asalariado, contratista, afiliado, asociado o pensionado en el mismo orden cronológico en que haya recibido la libranza o autorización de descuento directo.

Estudiado lo anterior, se establece que si bien la ley reconoce cierto privilegio en los descuentos que por nomina se le realicen al trabajador producto de los créditos otorgados por las cooperativas y por libranzas, no es menos cierto, que esta autorización solo es aplicable en condiciones de normalidad en el pago de las obligaciones por parte del trabajador. De tratarse de condiciones de insolvencia, y de sometimiento al régimen regulado en la Ley 1564 de 2012, se debe respetar la prelación de créditos de que trata el artículo 2495 y subsiguientes del Código Civil.

Sobre el particular dispone el artículo 537 del Código General del Proceso:

*“Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: (...) 12. Con base en la información presentada por el deudor en la solicitud y demás elementos aportados durante el trámite, elaborar el documento que contenga el orden en que deben ser atendidas las acreencias objeto del procedimiento, **de conformidad con lo establecido sobre la prelación de créditos en el Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen o adicionen**”*

Cabe destacar que la Ley 1527 de 2012 y 79 de 1988, ni modifican ni adicionan el artículo 2495 del Código Civil, en cuanto al orden de prelación de créditos de primera clase.

Como si no fuera suficiente, el artículo 539 del Código General del Proceso estableció:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, **en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil** (...)”*

Por último, el artículo 545 precisa:

*“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: (...) 3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, **conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil**”*

Como se puede determinar, la ley de insolvencia de persona natural no comerciante no hace remisión a ninguna otra norma diferente al Código Civil, por lo tanto, mal haría este



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

operador judicial en darle una prelación de crédito como primera clase, a los créditos otorgados por cooperativas, basados en otras disposiciones.

Ahora bien, si nos remitimos al orden de prelación de créditos de primera clase de qué trata el artículo 2495 del Código Civil nos encontramos frente a este listado:

- “1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.
Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.
4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo;
5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.
El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.
6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”

De la lectura de la transcrita norma, no se logra encuadrar la obligación de libranza cooperativa, dentro del listado de créditos de segunda clase. Por lo tanto, por no pertenecer tampoco ni a la segunda, tercera y cuarta clase, debe ser perfilado dentro de los créditos de quinta clase, previsto en el artículo 2509 del Código Civil, por estar soportado en un título quirografario.

Siendo así las cosas, no se encuentra vocación de prosperidad en la objeción bajo estudio y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la objeción formulada por el BANCOLOMBIA S.A. y COOPERATIVA DE PROFESIONALES COASMEDAS – COASMEDAS-, a través de apoderados judiciales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por secretaría, a través de los medios electrónicos, devolver el expediente al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, para que se continúe el trámite del proceso de insolvencia de la señora KATHERINE ESTHER CALDERA GUERRERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338771e88f7762f3708f94ef9f963f2da32d60625b6f0863dd2c1977e812685f**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2024-00320-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	VIVIAN LIZETH RAMÍREZ SOSA
FECHA	6 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar avalúo catastral del inmueble objeto de restitución, con vigencia para el año de presentación de la demanda (2024). Lo anterior con el fin de determinar la competencia para conocerla. (núm. 6°, art. 26 del C.G.P.)

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231998882202d77070161db8039db298f3e4b173781e07fae61c7c001ae15150**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2024-00324-00
DEMANDANTE	YESENIA SOFÍA PINO MEDINA
DEMANDADO	ORLANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ
FECHA	6 de mayo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con relación a las partes que conforman el extremo pasivo, pues, inicialmente se indica que se dirige la acción de simulación solamente en contra del señor ORLANDO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, en el acápite de pruebas de la demanda se solicita se escuche en declaración de parte a la señora IDAI JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

En consecuencia, se deberá dirigir la demanda en debida forma en contra de la señora IDAI JIMÉNEZ JIMÉNEZ, quien, dicho sea de paso, conforma un litisconsorcio necesario (art. 61 C.G.P.), por ser quien suscribió el contrato denunciado como simulado, en calidad de compradora. Además, deberá discriminarse la información detallada contemplada en los numerales 2º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90072d541b0ab81657fef00807c198da4eea3f9a4caf758a45f7358f62ba6fbe**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053-010-2024-00327-00
DEMANDANTE	LUIS AUGUSTO DUCHESNE LEÓN
DEMANDADO	LUZ MARINA TORRES TORRES
FECHA	6 de mayo de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

"La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)"

Tratándose de un proceso reivindicatorio la competencia se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto de litis, que, para el inmueble objeto de litis asciende en la suma de \$446.192.000, tal como se logra constatar del reporte de cartera de impuesto predial unificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla; así también se ratifica en el acápite de "procedimiento y cuantía" de la demanda. Por lo que se puede concluir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos frente a una demanda de mayor cuantía, competencia de los jueces civiles del circuito. Cabe resaltar que la mayor cuantía para el presente año, quedó establecida en pretensiones que superen la suma de \$195.000.000 (art. 25 CGP).

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordenará remitirla a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los jueces con esa categoría.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, conforme a como se explicó en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, remitir la demanda a la Oficina Judicial de la ciudad de Barranquilla, para ser sometida a las formalidades de reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0161fac5dcdeee3dbb8303dc6e4dd566216d47c7c15602029feef54c1b47a547**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102024-00340-00
DEMANDANTE	HAILER HANZ CONSUEGRA SANJUANELO
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAUL ALFREDO TRIANA MALAGON Y OTROS
FECHA	6 de mayo del 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

“La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (...)”

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo del bien inmueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de \$45.813.000, tal como se logra vislumbrar en el certificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2024 radica en pretensiones superiores a la suma de \$52.000.000 (inc. 3º, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa460c91ef9efde6305c4d91df7480e06597d9d30457f267a5a4a559f8ec416**

Documento generado en 06/05/2024 10:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>